

AUTO No.

I 000031

24 ENE 2019

**"POR EL CUAL SE ARCHIVA EN AVERIGUACION PRELIMINAR RADICADO NUMERO 7244915117"**

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA  
MINISTERIO DE TRABAJO**

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011, Resolución 404 de 22 de marzo de 2012 modificada por la resolución 2143 de 2014, Resolución 500 del 15 de febrero de 2017 y la ley 1437 de 2011.

**I. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante querrela presentada por la señora **ANDREA VILLANUEVA RODRIGUEZ** día 25 de febrero del año 2015 tal como se aprecia a folios (1), en el cual solicita a esta entidad administrativa investigar al empleador **HOSPITAL SUMAPAZ E.S.E. DEL MUNICIPIO DE ICONONZO TOLIMA** por los siguientes motivos:

*".....solicita sea analizado mi caso en los términos de evaluación de las condiciones laborales presentes, se analicen el pago efectivo de los parafiscales, entre otros...."*

Mediante auto número 383 de fecha 15 de abril de 2015, visto a folio (12), El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Tolima resolvió asignar al Inspector de Trabajo y Seguridad Social adscrito a la Inspección del Municipio de Melgar – Tolima para que de conformidad con la querrela inicie la averiguación preliminar y/o formulación de cargos en contra del **HOSPITAL SUMAPAZ E.S.E. DEL MUNICIPIO DE ICONONZO – TOLIMA**, de confirmad como lo señala el artículo 47 de la ley 1437 del año 2011.

Posteriormente, mediante auto de fecha 20 de abril de 2015, se procedió a avocar el conocimiento de la presente acción y en consecuencia a decretar las pruebas, las cuales fueron comunicadas mediante oficio de fecha 22 de abril del mismo año tal como se aprecia a folio (14).

Por lo anterior, Procede el despacho a emitir decisión de fondo, de conformidad a las diligencias encontradas en el presente expediente.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### II.1 Función de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control:

Antes de entrar a las consideraciones del caso en concreto, cabe manifestar que, a la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de Policía para la Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precitadas.

### II.2 Del caso en concreto:

Pretende la querellante que esta entidad administrativa investigue y sancione al Hospital por la presunta vulneración de algunas conductas descritas por la trabajadora, que en su lugar no son de nuestra competencia como lo detalla en el escrito de queja.

Quiere decir lo anterior, que si bien es cierto las pretensiones de la trabajadora querellante **NO** están llamadas a prosperar por mandato de la ley, pero en especial por la controversia que existe en el caso *sub judice* por cuanto se trata de temas que no son de competencia de los inspectores de trabajo por declaración de derechos que son de única de los jueces, por esta razón perderíamos la competencia para entrar de fondo a sancionar a la querellada, si bien se observa el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo **no** faculta a los Inspectores para declarar derechos individuales, serán los Jueces Ordinarios quien a través de una demandada y con su respectivo fallo examinen a fondo si se trató de un acto de mala fe del empleador.

**ARTICULO 486. Código Sustantivo del Trabajo ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Modificado por el art. 12, Decreto 617 de 1954. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:**

*1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la*

obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. **Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces**, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (subrayado fuera de texto).

Declarar derechos individuales, emitir ordenes de reintegro, pago dejados de percibir y demás actos como los reclamados en la presente querrela son de competencia de la Justicia Ordinaria Laboral. El Consejo de Estado determino que: "Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria del trabajo y de los funcionarios administrativos: **la primera** tiene a su cargo el Juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califican el derecho de las partes; **los segundos** ejercen funciones de policía administrativa para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas sociales, control que se refiere a situaciones objetivas y que no implica en ninguna circunstancia función jurisdiccional".

Por último, resulta importante verificar los hechos que originaron el motivo de la investigación, el cual, según la fecha de la queja, dio lugar el día 25 de febrero del año 2015, fecha para lo cual este ministerio pierde la facultad sancionatorio y que para este caso debemos aplicar el fenómeno de la caducidad.

Sobre el tema de la caducidad de las acciones investigativas disciplinarias se tiene lo siguiente:

***"Artículo 52. Del Código Contencioso Administrativo; Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducan a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.***

Quiere decir lo anterior, que este Ministerio perdió su facultad sancionaría por el termino de caducidad como lo señala la norma, es decir de tres años contados a partir de ocurrido el hecho; que para el presente caso la fecha de ocurrencia de los hechos tuvo lugar el día 25 de febrero del año 2015 el cual, según la norma, la caducidad operó el día 25 de febrero del año 2018.

Igualmente, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo señaló respecto de la declaración de oficio de la caducidad, así:

**“5. DECLARATORIA DE OFICIO DE LA CADUCIDAD”**

*“En este punto es procedente traer a colación el concepto No. 313 de 1989, en el que ésta Sala precisó las diferencias entre las nociones de caducidad y prescripción, que resultan útiles para definir la viabilidad jurídica para que la administración declare de oficio la caducidad en los procesos sancionatorios que dentro de los tres (3) años previstos en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, no cuenten con una decisión ejecutoriada.”*

*“La diferencia esencial entre la caducidad y la prescripción **consiste en que la primera atañe a la acción y la segunda a la pretensión; aquella se refiere al término prescrito por la ley para acudir a la jurisdicción y ésta al necesario para adquirir o extinguir un pretendido derecho.**”*

**“El término de caducidad es de orden público. Dispuesto por la ley, se cumple inexorablemente y no puede ser suspendido, renunciado o prorrogado por voluntad de un particular.”**

*“La prescripción, por el contrario, puede o no ser alegada; es posible renunciarla, suspenderla o interrumpirla y, en cuanto al fondo, su finalidad consiste en adquirir o extinguir un derecho. La prescripción, a diferencia de la caducidad, no es procesal ni de orden público, sino particular y relativa al fondo de la controversia.” (...)*

*“Siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda de que su declaración procede de oficio. **No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiere declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.**”<sup>1</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Sin embargo, no quiere decir que la reclamante pierda su derecho como ya se indicó, lo que deberá hacer es reclamar el derecho frente a la Justicia Ordinaria la cual está en cabeza de los Jueces Laborales quienes a través de una sentencia se declare el derecho reclamado por la trabajadora.

La Coordinadora del Grupo PIVC y RC – C del Ministerio de Trabajo - Territorial Tolima, en mérito de las consideraciones expuestas y de conformidad al análisis del acervo probatorio recaudado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ARCHIVAR** la presente averiguación preliminar adelantada al **HOSPITAL SUMAPAZ E.S.E. DEL MUNICIPIO DE ICONONZO TOLIMA**. Representado por su Gerente o quien haga sus veces ubicado en la Cra. 7 #8-94, Icononzo, Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONTRA** la presente resolución proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante este Despacho y de **APELACIÓN** ante el director(a) Territorial del Ministerio de Trabajo Territorial Tolima dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso de conformidad al artículo 76 la **Ley 1437 de 2011**.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas el contenido del presente proveído en los términos de la **Ley 1437 de 2011**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

24 ENE 2019

  
**DIANA YASMÍN PERDOMO GONGORA**  
Coordinadora Grupo PIVC y RC – C

Transcriptor: C Castañeda  
Revisó/aprobó: Diana P.



	<b>MINTRABAJO</b>	<b>No. Radicado</b>	08SE201972730010000319
		<b>Fecha</b>	2019-01-30 10:12:48 am
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	D. T. TOLIMA	
	<b>Depen</b>	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN	
<b>Destinatario</b>	ANDREA VILLANUEVA RODRIGUEZ		
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b>	1
COR08SE201972730010000319			

IBAGUE, 30 de enero de 2019

(Al responder por favor citar este número de radicado)

Señor(a),  
ANDREA VILLANUEVA RODRIGUEZ  
Bogotá

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO - EXP. Administrativo Laboral No. 7244915117 contra HOSPITAL SUMAPAZ (ICONONZO)**

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a ANDREA VILLANUEVA RODRIGUEZ, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1019.053.486, de la Resolución No. **000031 de 24 enero 2019** expedido por el COORDINADOR GRUPO IVC- RC-C, a través del cual se Archiva en Averiguación Preliminar.

En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (3) folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante este Despacho si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante la Dirección Territorial del Tolima si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

**MARIBEL ESPITIA CARDENAS**  
Funcionario Administrativo Grupo PIVC y RC-C

Transcriptor: Maribel E.c.  
Proyecto Maribel E.c.  
Revisó/aprobó: D Perdomo  
d:\Documents and Settings\usuario\My documents\1 oficina comunicacion apelacion

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
(57-1) 5186868

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Ibagué Carrera 3 No. 27-83  
Esquina Barrio Claret  
**Teléfonos**  
2669289, 2669340-30  
[dttolima@mintrabajo.gov.co](mailto:dttolima@mintrabajo.gov.co)

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

